

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 512

Jamundí, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644089-003-2024-00166-00
DEMANDANTE: CONJUNTO 1 PORTALES DEL CASTILLO P.H NIT. 900.535.000-1
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7

Examinado el libelo, se advierten que se deben corregir las siguientes falencias:

1. En estricta aplicación del numeral 2 del artículo 82 del CGP, el demandante deberá indicar el domicilio de la parte demandada.
2. Deberá aportar constancia de que el poder le fue otorgado como mensaje de datos, como lo establece el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, o en su defecto deberá aportar el poder cumplimiento con las exigencias del artículo 74 del CGP.

En consecuencia, en estricta aplicación del numeral 1 del artículo 90 del CGP, se

RESUELVE:

INADMÍTASE la demanda para que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído, la parte actora, subsane el aspecto advertido en la parte motiva de este auto, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ

En Estado No.33 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 30 de abril del 2024
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee391fbd22e8a730e263797b63c1e244a204d745178c1af1c54fd31bf409ef1f**

Documento generado en 29/04/2024 01:48:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 524

Jamundí, veintinueve (29) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL – HIPOTECA DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644003-003-2024-00165-00
DEMANDANTE: MI BANCO S.A NIT. 860.025.971-5
DEMANDADO: NATALIA ANDREA CAICEDO ARAGON C.C 1.144.099.231

Examinado el libelo, se advierten que se deben corregir las siguientes falencias:

- En razón a que la obligación contenida en el pagaré No. 230000005440 suscrito el 07/03/2019, base de la presente ejecución se encuentra pactado en 180 cuotas constantes mensuales por valor de \$287.485 las cuales incluyen capital e intereses de plazo, se deberá:
 - Determinar de manera clara y precisa en el acápite de las pretensiones, cada cuota vencida y no pagada hasta el momento de la presentación de la demanda, momento cuando legalmente se hace uso de la cláusula aceleratoria. En dichas cuotas se deberá discriminar el valor correspondiente a capital y a intereses de plazo.
 - Con respecto a los intereses moratorios estos deberán solicitarse sobre el capital de cada cuota vencida y no pagada a partir de su fecha de exigibilidad, y sobre el capital acelerado, a partir de la presentación de la demanda. En todo caso, se deberá indicar la tasa pactada para tales efectos y las fechas para su liquidación.
- Como quiera que los hechos son las que le sirven de fundamento a las pretensiones tal como lo dispone el numeral 5 del artículo 82 del CGP, la parte actora deberá aclarar el hecho No. 5 por cuanto se indica que la fecha de vencimiento del pagaré corresponde al 22/02/2024, que difiere a lo que se imprimió en el título valor adosado al expediente.
- Las correcciones deberán realizarse e integrarse en un solo escrito.

En consecuencia, este Juzgado en estricta aplicación del numeral 1 del artículo 90 del CGP,

RESUELVE:

INADMÍTASE la demanda para que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído, la parte actora, subsane el aspecto advertido en la parte motiva de este auto, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,
MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

Carrera 12 No. 11 – 31 Piso 2
Correo institucional: j03cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co
BT

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ

En Estado No.33 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 30 de abril del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd2502331015ffc5ebd648faad99e5798a8dba880939edb1ed7bd3db482d32ff**

Documento generado en 29/04/2024 01:48:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 518

Jamundí, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644003-003-2024-00155-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PALMARES DEL CASTILLO 4 NIT. 900.747.447
DEMANDADO: OLGA LUCIA GORDILLO URIBE C.C 66.860.669

Teniendo en cuenta que la presente demanda, cumple a cabalidad con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, se librará mandamiento de pago.

Adicionalmente, como la solicitud de medida cautelar se atempera a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, se accederá a su decreto.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **OLGA LUCIA GORDILLO URIBE C.C 66.860.669** para que dentro del término de 5 días pague al **CONJUNTO RESIDENCIAL PALMARES DEL CASTILLO 4 NIT. 900.747.447**, las siguientes sumas de dinero:

- a. Por los siguientes valores correspondientes a las cuotas adeudadas según el certificado de deuda adosado al expediente como base de recaudo:

(1) FECHA VENCIMIENTO	(2) VALOR CUOTA	(3) INT. MORATORIOS
30/06/2023	\$ 122,128.00	1/07/2023
31/07/2023	\$ 280,000.00	1/08/2023
31/08/2023	\$ 280,000.00	1/09/2023
30/09/2023	\$ 280,000.00	1/10/2023
31/10/2023	\$ 280,000.00	1/11/2023
TOTAL	\$ 1,242,128.00	

- b. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas relacionadas en el No. 2 del cuadro que antecede a la tasa máxima legal permitida, a partir de la fecha referenciada en la tercer (03) columna y hasta que se verifique el cumplimiento de la obligación
- c. Por las demás cuotas de administración que se generen en el curso del proceso a partir de la fecha de la presentación de la demanda.
- d. Por los intereses moratorios sobre las cuotas de administración que se generen en el curso del proceso.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso y las agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, o conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: DARLE a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía el trámite dispuesto en el artículo 468 del C.G.P.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que, notificado este auto tiene un término de tres (03) días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, cinco (05) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la parte demandada **OLGA LUCIA GORDILLO URIBE C.C 66.860.669**, tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier título bancario o financiero susceptibles de esta medida en las siguientes entidades financieras: **BANCAMIA S.A, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER COLOMBIA, BANCO SERFINANZA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, CITIBANK, SCOTIABANK COLPATRIA.**

Limítese la presente medida cautelar en la suma de \$2.000.000 mcte.

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, teniendo en cuenta el beneficio de INEMBARGABILIDAD que gozan los depósitos de Colombia dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación de conformidad con el artículo 593 Num.10 del C.G.P.

A través de la secretaria, líbrese y remítase las comunicaciones del caso.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la abogada **LIZETH PATRICIA MEDINA CAÑOLA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.053.160 y portadora de la tarjeta profesional No. 302.409 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso en representación de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En Estado No. 33 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 30 de abril 2024
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b8fcd4bf072d37c85bfd563136dd167ec6ffd94765acfdcdcde47075f331df
Documento generado en 29/04/2024 01:48:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 523

Jamundí, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644003-003-2024-00133-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SOL DE PRIMAVERA NIT. 900.252.364-1
DEMANDADO: RUBÉN DARÍO NARVÁEZ VANEGAS C.C 16.792.090

Teniendo en cuenta que la presente demanda, cumple a cabalidad con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, se libraré mandamiento de pago.

Adicionalmente, como la solicitud de medida cautelar se atempera a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, se accederá a su decreto.

Empero, en lo que refiere al embargo de los remanentes y fiducias, por ahora no se accederá a ello hasta tanto no se cuente con el resultado de la medida de embargo de los dineros que tenga la parte demandada en cuentas de ahorro y demás, en estricta aplicación del artículo 599 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de RUBÉN DARÍO NARVÁEZ VANEGAS C.C 16.792.090 para que dentro del término de 5 días pague al CONJUNTO RESIDENCIAL SOL DE PRIMAVERA NIT. 900.252.364-1, las siguientes sumas de dinero:

- a. Por los siguientes valores correspondientes a las cuotas adeudadas según el certificado de deuda adosado al expediente como base de recaudo:

(1) FECHA VENCIMIENTO	(2) VALOR CUOTA	(3) INT. MORATORIOS
30/04/2022	\$ 289,000.00	1/05/2022
31/05/2022	\$ 366,000.00	1/06/2022
30/06/2022	\$ 366,000.00	1/07/2022
31/07/2022	\$ 366,000.00	1/08/2022
31/08/2022	\$ 366,000.00	1/09/2022
30/09/2022	\$ 366,000.00	1/10/2022
31/10/2022	\$ 366,000.00	1/11/2022
30/11/2022	\$ 366,000.00	1/12/2022
31/12/2022	\$ 366,000.00	1/01/2023
31/01/2023	\$ 366,000.00	1/02/2023
28/02/2023	\$ 366,000.00	1/03/2023
31/03/2023	\$ 366,000.00	1/04/2023
30/04/2023	\$ 366,000.00	1/05/2023

31/05/2023	\$ 424,600.00	1/06/2023
30/06/2023	\$ 424,600.00	1/07/2023
31/07/2023	\$ 424,600.00	1/08/2023
31/08/2023	\$ 424,600.00	1/09/2023
30/09/2023	\$ 424,600.00	1/10/2023
31/10/2023	\$ 424,600.00	1/11/2023
30/11/2023	\$ 424,600.00	1/12/2023
31/12/2023	\$ 424,600.00	1/01/2024
31/01/2024	\$ 424,600.00	1/02/2024
29/02/2024	\$ 424,600.00	1/03/2024
31/03/2024	\$ 424,600.00	1/04/2024
30/04/2024	\$ 496,300.00	1/05/2024
TOTAL	\$ 9,847,900.00	

- b. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas relacionadas en el No. 2 del cuadro que antecede a la tasa máxima legal permitida, a partir de la fecha referenciada en la tercer (03) columna y hasta que se verifique el cumplimiento de la obligación
- c. Por las demás cuotas de administración que se generen en el curso del proceso a partir de la fecha de la presentación de la demanda.
- d. Por los intereses moratorios sobre las cuotas de administración que se generen en el curso del proceso.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso y las agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, o conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: DARLE a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía el trámite dispuesto en el artículo 468 del C.G.P.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que, notificado este auto tiene un término de tres (03) días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, cinco (05) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la parte demandada **RUBÉN DARÍO NARVÁEZ VANEGAS C.C 16.792.090**, tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier título bancario o financiero susceptibles de esta medida en las siguientes entidades financieras: **HSBC COLOMBIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA S.A, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV. VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A, BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO WWB, BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BANCAMIA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FINANDINA, BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA (BANCOLDX), GIROS & FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL.**

Limítese la presente medida cautelar en la suma de \$15.000.000 mcte.

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, teniendo en cuenta el beneficio de INEMBARGABILIDAD que gozan los depósitos de Colombia dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación de conformidad con el artículo 593 Num.10 del C.G.P.

A través de la secretaria, librese y remítase las comunicaciones del caso.

SEPTIMO: NEGAR la medida de embargo de remanentes y fiducias denunciados de propiedad de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado **DAVID SANDOVAL SANDOVAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.349.549 y portador de la tarjeta profesional No. 57.920 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso en representación de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En Estado No. 33 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha:30 de abril 2024
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d31f358ef0e7f9498cd506c742d49cd09a993778cdea0c46995a97d2805b4c5**

Documento generado en 29/04/2024 01:48:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 531

Jamundí, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: PROCESO EXONERACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO: 763644003-003-2024-00113-00
DEMANDANTE: RODRIGO MOSQUERA REYES C.C 16.694.932
DEMANDADO: BRIAN RODRIGO MOSQUERA VASQUEZ C.C 1.007.632.191
RODRIGO MOSQUERA VASQUEZ C.C 1.108.559.578

Ha correspondido por reparto la demanda de PROCESO EXONERACIÓN CUOTA ALIMENTARIA adelantada por RODRIGO MOSQUERA REYES C.C 16.694.932 en contra de BRIAN RODRIGO MOSQUERA VASQUEZ C.C 1.007.632.191 y RODRIGO MOSQUERA VASQUEZ C.C 1.108.559.578, que inicialmente fue presentada directamente por el petente ante el Juzgado 10 de Familia de Oralidad del Circuito de Santiago de Cali bajo radicado 7600131100102024-0008800 y remitida el 1 de abril del 2024:

De: Juzgado 10 Familia Circuito - Valle del Cauca - Cali <j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 1 de abril de 2024 17:27

Para: Reparto - Valle del Cauca - Jamundí <repartojamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROCESO POR COMPETENCIA

Cordial saludo.

De la manera mas atenta, me permito remitir el siguiente proceso por competencia

 [76001311001020240008800](#)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali

Carrera 10 No. 12-15 Piso No. 8 Palacio de
Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"

Telefax (092) 898 6868 Ext.: 2101 - 2103-
Santiago de Cali, Valle del Cauca

j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

No obstante, revisado el auto del 14/03/2024, mediante el cual, ese recinto judicial - *DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI*-, se desprendió de su conocimiento, se evidencia que lo dispuesto en dicho proveído fue: **"SEGUNDO: REMITIR el proceso a la Oficina de Reparto de Cali para su reparto entre los Juzgados de Familia locales, para lo pertinente(...)"**¹, sin que en la parte motiva de ese proveído se haga alusión a que el asunto debe ser conocido por un Juzgado de la ciudad de Jamundí, o se desprende las piezas procesales remitidas que el asunto sea de resorte de este localidad.

¹ Negrilla y subrayado fuera de texto

Así las cosas, atendiendo que es claro que la remisión del expediente al correo electrónico de reparto Jamundí, corresponde a un error sin que existe certeza de si este asunto ya fue repartido entre los jueces de Familia locales de Cali, con el fin de evitar un doble reparto se devolverá el expediente al Juzgado Décimo de Familia de Cali, para que si aún lo ha hecho proceda a su remisión al correo de reparto correspondiente.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de avocar el conocimiento del caso de las marras, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente demanda de exoneración de alimentos propuesta por **RODRIGO MOSQUERA REYES C.C 16.694.932** en contra de **BRIAN RODRIGO MOSQUERA VASQUEZ C.C 1.007.632.191** y **RODRIGO MOSQUERA VASQUEZ C.C 1.108.559.578**, al **JUZGADO 10 DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**, para que si aún no lo hubiere hecho, remita el expediente a la dependencia indicada en el numeral segundo del auto del 14/03/2024. Lo anterior, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

En Estado No.33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de abril del 2024
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab88c9cbaa9b5cb22ec0c18d42ff7fb722968fa2c159ed03ad01abad2adc174f**
Documento generado en 29/04/2024 01:48:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

AUTO No. 341

Jamundí, veintinueve (29) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644003-003-2024-00067-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A NIT. 800.037.800-8
DEMANDADOS: EDWIN YARA DIAZ C.C. 16.839.504

Teniendo en cuenta que la presente demanda, cumple a cabalidad con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, se libraré mandamiento de pago.

Por otro lado, atendiendo que en aplicación de la ley 2213 de 2022, el pagaré objeto de recaudo fue aportado escaneado, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservarlo en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad de los mismos es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del Código General del Proceso); deber que se refuerza por la confianza que la justicia ha depositado en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Ahora, frente a la solicitud de medidas cautelares respecto a la retención de las sumas de dinero depositadas en las entidades bancarias relacionados en la petición y de embargo de un vehículo, como son acorde a lo previsto en el numeral 1 y 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, se accederá a su decreto.

No obstante, por ahora no se accederá a la medida de embargo de los bienes muebles, hasta tanto no se tenga conocimiento del resultado de las cautelas que se decretan. Lo anterior, en estricta aplicación del artículo 599 del CGP.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **EDWIN YARA DIAZ C.C. 16.839.504**, para que dentro del término de 5 días pague a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARE # 0692 8610 0002 709 SUSCRITO EL 09/NOV/2022.

a) Por la suma de **\$25.000.000,00** correspondiente al capital del pagaré digital No. **0692 8610 0002 709** con **fecha de vencimiento 21 de febrero del 2024**

b) Por los intereses remuneratorios liquidados sobre el capital contenido en el literal **a)** liquidados desde el **28 de noviembre de 2022 del 2022** hasta el **21 de febrero de 2024.**

c) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital contenido en el literal a) desde el día siguiente a su vencimiento, es decir desde el **22 de febrero de 2024** y hasta que se verifique el pago de la obligación.

d) Por la suma de **\$102.547,00** correspondiente a otros conceptos, incorporados en el pagaré objeto de recaudo.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso y las agencias en derecho¹ se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del Código General del Proceso, ó los numerales 8 y 10 de la ley 2213 del 2022, advirtiéndose que en el evento en que se opte por notificar a la parte demandada conforme a las normas del Ley 2213 del 2022.

CUARTO: A la presente demanda ejecutiva imprímasele el trámite dispuesto en el Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso.

QUINTO: Advertir a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar los títulos en su poder y exhibirlos cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del Código General del Proceso).

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la parte demandada **EDWIN YARA DIAZ C.C. 16.839.504**, tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier título bancario o financiero susceptibles de esta medida en las siguientes entidades financieras: **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO CITIBANK, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO, BANCO FINANDINA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO W, MI BANCO, NEQUI.**

Limítese la presente medida cautelar en la suma de \$38.000.000 mcte.

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, teniendo en cuenta el beneficio de **INEMBARGABILIDAD** que gozan los depósitos de Colombia dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación de conformidad con el artículo 593 Num.10 del C.G.P.

A través de la secretaria, librese y remítase las comunicaciones del caso.

OCTAVO: DECRETAR el embargo del vehículo de placas CSW953, marca RENAULT, línea TWINGO, modelo 2003, inscrito en la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE LA CALERA, denunciado como de propiedad del señor **EDWIN YARA DIAZ C.C. 16.839.504.**

A través de la secretaria, librese y remítase las comunicaciones del caso.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016

NOVENO: NEGAR el embargo de bienes muebles, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

DECIMO: RECONOCER PERSONERIA a favor del abogado **CRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ CAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.623.067 y T. P No. 171.807, para actuar en calidad de apoderada de la entidad ejecutante en los términos del mandato a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

En Estado No.33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:30 de abril del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaría

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49f79772c023e3c7ce7b627e7047d03682aed9bf3dcd6ed6a325f46c89e4652d**
Documento generado en 29/04/2024 01:48:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 539

Jamundí, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644003-003-2024-00058-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE LAS MERCEDES
NIT. 900.841.099-1
DEMANDADOS: LAURA ISABEL ASTORQUIZA RESTREPO, C.C. 1.107.073.207
DANIEL DELGADO GUTIERREZ, C.C. 1.144.040.496

Teniendo en cuenta que la presente demanda, cumple a cabalidad con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, se libraré mandamiento de pago.

Adicionalmente, como la solicitud de medida cautelar se atempera a lo dispuesto en el numeral 1 y 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, se accederá a su decreto.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de LAURA ISABEL ASTORQUIZA RESTREPO, C.C. 1.107.073.207 y DANIEL DELGADO GUTIERREZ, C.C. 1.144.040.496, para que dentro del término de cinc (5) días pague al CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE LAS MERCEDES NIT. 900.841.099-1, las siguientes sumas de dinero:

- a. Por los siguientes valores correspondientes a las cuotas adeudadas según el certificado de deuda adosado al expediente como base de recaudo:

(1) FECHA VENCIMIENTO	(2) VALOR CUOTA	(3) RETROACTIVO	(4) INT. MORATORIOS
30/02/2023	\$ 282.000.00	-	2/03/2023
30/03/2023	\$ 282.000.00	-	2/04/2023
30/04/2023	\$ 328.000.00	-	2/05/2023
30/04/2023	-	\$ 138.000.00	2/05/2023
30/05/2023	\$ 328.000.00	-	2/06/2023
30/06/2023	\$ 328,000.00	-	2/07/2023
30/07/2023	\$ 328,000.00	-	2/08/2023
30/08/2023	\$ 328,000.00	-	2/09/2023
30/09/2023	\$ 328,000.00	-	2/10/2023
30/10/2023	\$ 328,000.00	-	2/11/2023
30/11/2023	\$ 328,000.00	-	2/12/2023
30/12/2023	\$ 328,000.00	-	2/01/2024
30/01/2024	\$ 358,000.00	-	2/02/2024

28/02/2024	\$ 358,000.00	-	2/03/2024
TOTAL	\$ 4.232.000.00	\$ 138.000.00	

- b. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas relacionadas en el No. 2 y 3 del cuadro que antecede a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha referenciada en la cuarta (4) columna y hasta que se verifique el cumplimiento de la obligación.
- c. Por las demás cuotas de administración que se generen en el curso del proceso a partir de la fecha de la presentación de la demanda.
- d. Por los intereses moratorios sobre las cuotas de administración que se generen en el curso del proceso.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso y las agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del Código General del Proceso, o conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: DARLE a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía el trámite dispuesto en el artículo 468 del Código General del Proceso.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que, notificado este auto tiene un término de tres (03) días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, cinco (05) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

SEXTO: DECRETAR el embargo del inmueble Matricula Inmobiliaria número 370-911595 de propiedad de la parte demandada **LAURA ISABEL ASTORQUIZA RESTREPO, C.C. 1.107.073.207 y DANIEL DELGADO GUTIERREZ, C.C. 1.144.040.496**, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali.

A través de la secretaria, librese y remítase las comunicaciones del caso.

SEPTIMO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la parte demandada **LAURA ISABEL ASTORQUIZA RESTREPO, C.C. 1.107.073.207 y DANIEL DELGADO GUTIERREZ, C.C. 1.144.040.496**, tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier título bancario o financiero susceptibles de esta medida en las siguientes entidades financieras: **BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, COLPATRIA, BBVA, AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, ITAÚ CORPBANCA, BANCOOMEVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, CITIBANK, BANCO POPULAR.**

Limítese la presente medida cautelar en la suma de \$7.350.000,00 mcte.

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, teniendo en cuenta el beneficio de INEMBARGABILIDAD que gozan los depósitos de Colombia dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación de conformidad con el artículo 593 Num.10 del Código General del Proceso.

A través de la secretaria, librese y remítase las comunicaciones del caso.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada **MARIA DEL PILAR GALLEGO M.** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.982.402 y portadora de la tarjeta profesional No. 99.505 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso en representación de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

En Estado No.33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de abril del 2024
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8e394b91953cca922a0e217ca0c92b5831891d7187bdf97623bcd5cb9227e57**
Documento generado en 29/04/2024 01:48:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

AUTO No. 548

Jamundí, veintinueve (29) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL – HIPOTECA DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644089-001-2024-00132-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8
DEMANDADOS: KATHERINE BLOOM LUCERO C.C 1.151.940.526
PROVIENE: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Presentada en debida forma la presente demanda ejecutiva de la referencia, se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y 468 del Código General del Proceso.

Por otro lado, atendiendo que el titulo valor fue aportado escaneado, tal como lo permite la Ley 2213 de junio 13 de 2022, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real -hipoteca- en contra de **KATHERINE BLOOM LUCERO C.C 1.151.940.526** para que dentro del término de cinco (05) días pague a **BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8** las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ CRÉDITO HIPOTECARIO No. 90000074763 SUSCRITO EL 09/08/2019

a) Por el capital de las cuotas vencidas y no pagadas causadas desde el 09 de agosto del 2023 hasta el 09 de enero del 2024 al valor que el UVR tenia para el día de su pago –*vencimiento*- contenidos en el pagaré crédito hipotecario No. **90000074763** discriminadas de la siguiente forma:

No.	FECHA VENCIMIENTO CUOTA	CAPITAL DE CUOTA EN UVR
1	9-ago-23	233,55491
2	9-sep-23	235,32795
3	9-oct-23	237,11445
4	9-nov-23	238,91451
5	9-dic-23	240,72824

6	9-ene-24	242,55574
---	----------	-----------

b) Por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas anteriormente relacionadas liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el día siguiente a su vencimiento hasta que se verifique el pago de la obligación.

c) Por la suma de **92.674,1514 UVR** correspondiente al pago insoluto del capital, contenido en el pagaré crédito hipotecario No. **90000074763** objeto de recaudo, el cual, deberá ser convertido a pesos con el valor que el UVR tuviera a la fecha de presentación de la demanda.

d) Por los intereses moratorios del anterior valor de capital referenciado en el literal c), liquidado a la tasa máxima legal permitida, a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir desde el 01 de febrero del 2024 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso y las agencias en derecho¹ se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, o conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: DARLE a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía el trámite dispuesto en el artículo 468 del C.G.P.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que, notificado este auto tiene un término de tres (03) días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, cinco (05) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar los títulos en su poder, y exhibirlos cuando sean requeridos por el Juez, dado que la integridad de los mismos es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo acción garantía real sobre el bien inmueble dado en hipoteca- identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-991933 de la oficina de registro de instrumentos público de Cali, el cual es de propiedad de la parte demandada **KATHERINE BLOOM LUCERO C.C 1.151.940.526**, sobre el secuestro se resolverá una vez sea inscrito el embargo.

A través de la secretaria, librese y remítase las comunicaciones del caso.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.444.432 portador de la tarjeta profesional No. 241.426 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso en representación de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En Estado No. 33 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 30 de abril del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c5bc65b7f60e68e9bf93a49d1df33c87dd346febb3cb0b67825322c5f4e7f92**

Documento generado en 29/04/2024 01:48:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

AUTO No. 547

Jamundí, veintinueve (29) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644089-001-2024-00124-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8
DEMANDADOS: CRISTIAN ANDRES GÓMEZ RODRIGUEZ C.C 1.107.075.472
PROVIENE: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Teniendo en cuenta que la presente demanda, cumple a cabalidad con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, se librará mandamiento de pago.

Por otro lado, atendiendo que en aplicación de la ley 2213 de 2022, el pagaré objeto de recaudo fue aportado escaneado, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservarlo en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad de los mismos es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia ha depositado en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Ahora, frente a la solicitud de medidas cautelares como son acorde a lo previsto en los numerales 1 y 10 del artículo 593 del CGP, se accederá a su decreto

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **CRISTIAN ANDRES GÓMEZ RODRIGUEZ C.C 1.107.075.472** para que dentro del término de 5 días pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARE # 13562070 SUSCRITO EL 18/03/2022.

a) Por la suma de **\$42.619.535** correspondiente al capital del pagaré digital No. **13562070**, con **fecha de vencimiento 31 de enero del 2024.**

b) Por la suma de **\$6.046.688** correspondiente a los intereses remuneratorios liquidados sobre el capital contenido en el literal a) desde el **24 de julio del 2023 hasta el 31 de enero del 2024.**

c) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital contenido en el literal a) desde el día siguiente a su vencimiento, es decir desde el **01 de febrero del 2024** y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso y las agencias en derecho¹ se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, ó los numerales 8 y 10 de la ley 2213 del 2022, advirtiéndose que en el evento en que se opte por notificar a la parte demandada conforme a las normas del Ley 2213 del 2022.

CUARTO: A la presente demanda ejecutiva imprímasele el trámite dispuesto en el Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. P.

QUINTO: Advertir a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar los títulos en su poder y exhibirlos cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP).

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la parte demandada **CRISTIAN ANDRES GÓMEZ RODRIGUEZ C.C 1.107.075.472**, tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier título bancario o financiero susceptibles de esta medida en las siguientes entidades financieras: **BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W.**

Limítese la presente medida cautelar en la suma de \$73.000.000 mcte.

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, teniendo en cuenta el beneficio de **INEMBARGABILIDAD** que gozan los depósitos de Colombia dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación de conformidad con el artículo 593 Num.10 del C.G.P.

A través de la secretaria, librese y remítase las comunicaciones del caso.

OCTAVO: DECRETAR el embargo del vehículo con placas CWR937 de propiedad del demandado **CRISTIAN ANDRES GÓMEZ RODRIGUEZ C.C 1.107.075.472**, inscrito en la Secretaria de Movilidad de Cali. Librese el oficio respectivo.

A través de la secretaria, librese y remítase las comunicaciones del caso.

NOVENO: RECONOCER PERSONERIA a favor de la abogada **KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.453.278 y T. P No. 371.970, para actuar en calidad de apoderada de la entidad ejecutante en su calidad de endosatario en procuración.
NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En Estado No. 33 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 30 de abril del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **883b60b02ac076cbb5cff958922c19e9ce3b662158c5143dfaa4967f9db0e0ba**

Documento generado en 29/04/2024 01:48:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 545

Jamundí, veintinueve (29) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL – HIPOTECA DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 763644089-001-2024-00066-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: JUAN CAMILO MONTOYA BERNAL C.C 1.144.193.145
PROVIENE: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Examinado el libelo, se advierten que se deben corregir las siguientes falencias:

1. En cumplimiento de las exigencias reseñadas en el numeral 1 del Art. 468 del CGP, se tendrá que aportar actualizado el certificado de tradición del bien inmueble objeto de la Litis.
2. En estricta aplicación del numeral 2 y 3 del artículo 82 del CGP, la parte actora deberá:
 - a) Aportar el certificado de existencia y representación legal de Bancolombia SA.
 - b) Formato de Vinculación expedido por Bancolombia, enunciado como prueba a hacer valer pero no aportado.

En consecuencia, este Juzgado en estricta aplicación del numeral 2 del artículo 90 del CGP,

RESUELVE:

INADMÍTASE la demanda para que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído, la parte actora, subsane el aspecto advertido en la parte motiva de este auto, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ

En Estado No. 33 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 30 de abril del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5591f336badb435bdda74bf455dedbd43947834d550899f9acd02b241f6ddbe1**

Documento generado en 29/04/2024 01:48:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

AUTO No. 536

Jamundí, veintinueve (29) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL – HIPOTECA DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644089-001-2023-02170-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL NIT. 860.007.335-4
DEMANDADO: YISETH YECENIA RENGIFO ALMARIO C.C 1.144.131.753

Teniendo en cuenta que la presente demanda, cumple a cabalidad con los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y 468 del Código General del Proceso, se librará mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real -hipoteca- en contra de **YISETH YECENIA RENGIFO ALMARIO C.C 1.144.131.753** para que dentro del término de cinco (05) días pague al **BANCO CAJA SOCIAL NIT. 860.007.335-4** las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ CRÉDITO HIPOTECARIO No. 133200814505 SUSCRITO EL 17/12/2021

a) Por las cuotas de capital vencidas y no pagadas causadas desde el 17 de noviembre del 2022 hasta el 17 de diciembre del 2023 contenidos en el pagaré crédito hipotecario No. **133200814505** discriminadas de la siguiente forma:

FECHA VENCIMIENTO	VALOR CUOTA	INT. MORATORIOS
17/11/2022	\$ 95,104.00	18/11/2022
17/12/2022	\$ 95,593.00	18/12/2022
17/01/2023	\$ 96,086.00	18/01/2023
17/02/2023	\$ 96,581.00	18/02/2023
17/03/2023	\$ 56,504.00	18/03/2023
17/04/2023	\$ 57,025.00	18/04/2023
17/05/2023	\$ 57,551.00	18/05/2023
17/06/2023	\$ 58,082.00	18/06/2023
17/07/2023	\$ 58,618.00	18/07/2023
17/08/2023	\$ 59,159.00	18/08/2023
17/09/2023	\$ 59,705.00	18/09/2023
17/10/2023	\$ 60,256.00	18/10/2023

17/11/2023	\$ 60,811.00	18/11/2023
17/12/2023	\$ 62,844.00	18/12/2023
TOTAL	\$ 973,919.00	

b) Por los intereses de mora de las cuotas anteriormente relacionadas liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el día siguiente a su vencimiento hasta que se verifique el pago de la obligación.

c) Por la suma de **\$40.742.618** correspondiente al pago insoluto del capital, contenido en el pagaré crédito hipotecario No. **133200814505** objeto de recaudo.

d) Por los intereses moratorios del anterior valor de capital referenciado en el literal c), liquidado a la tasa máxima legal permitida, a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir desde el 19 de diciembre del 2023 y hasta el pago total de la obligación.

e) Por la suma de Cuatro Millones Veintidos Mil Cuatrocientos Cincuenta Y Siete Pesos Con Sesenta Y Tres (\$ 4'022.457,63), correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 33015412201 con fecha de vencimiento 01 de octubre del 2023.

f) Por los intereses de plazo sobre el capital contenido en el literal e) desde el día 02 de septiembre de 2022, hasta el 01 de octubre de 2022, a la tasa pactada por las partes sin exceder la permitida por la Superintendencia financiera.

g) Por el valor de los intereses moratorios sobre el saldo del capital contenido en el pagaré 33015412201- literal e- desde el día 02 de octubre de 2022 y hasta que se pague la totalidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso y las agencias en derecho¹ se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, o conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: DARLE a la presente demanda ejecutiva de menor cuantía el trámite dispuesto en el artículo 468 del C.G.P.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que, notificado este auto tiene un término de tres (03) días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, cinco (05) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar los títulos en su poder, y exhibirlos cuando sean requeridos por el Juez, dado que la integridad de los mismos es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

SEPTIMO: DECRETAR el embargo acción garantía real sobre el bien inmueble dado en hipoteca- identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-1027006 de la oficina de registro de instrumentos público de Cali, el cual es de propiedad de la parte demandada **YISETH YECENIA RENGIFO ALMARIO C.C 1.144.131.753**, sobre el secuestro se resolverá una vez sea inscrito el embargo. A través de la secretaria, librese y remítase las comunicaciones del caso.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado **MILTON HERNANDO BORRERO JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.384.597 portador de la tarjeta profesional No. 92.241 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso en representación de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En Estado No. 33 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 30 de abril del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3529bdceb35c65a27cff9553ce10c6369234b3c36f32b7d5e25b8b703b7e97f2**

Documento generado en 29/04/2024 01:48:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

AUTO No. 535

Jamundí, veintinueve (29) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL – HIPOTECA DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644089-001-2023-02169-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL NIT. 860.007.335-4
DEMANDADO: LUZ MARINA OBANDO SUAREZ C.C 25.169.681

Examinado el libelo, se advierten que se deben corregir las siguientes falencias:

1. En razón a que la obligación contenida en el pagaré No. 133200462656 suscrito el 29/12/2020, base de la presente ejecución se encuentra pactado en 180 cuotas decrecientes mensuales por valor de 1.747,39004796054 UVR, las cuales incluyen capital e intereses de plazo, se deberá:
 - a) Determinar de manera clara y precisa en el acápite de las pretensiones, cada cuota vencida y no pagada desde que el demandado incurrió en mora (cuota de noviembre del 202 pagadera el 29 de ese mes) hasta el momento de la presentación de la demanda, momento cuando legalmente se hace uso de la cláusula aceleratoria. En dichas cuotas se deberá discriminar el valor correspondiente a capital y a intereses de plazo.
 - b) Con respecto a los intereses moratorios estos deberán solicitarse sobre el capital de cada cuota vencida y no pagada a partir de su fecha de exigibilidad, y sobre el capital acelerado, a partir de la presentación de la demanda. En todo caso, se deberá indicar la tasa pactada para tales efectos y las fechas para su liquidación.
2. Las correcciones deberán realizarse e integrarse en un solo escrito.

En consecuencia, este Juzgado en estricta aplicación del numeral 1 del artículo 90 del CGP,

RESUELVE:

INADMÍTASE la demanda para que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído, la parte actora, subsane el aspecto advertido en la parte motiva de este auto, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ

En Estado No. 33 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 30 de abril del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **520823350a24a65aa22211b2f2272dc0b8844bdbd9fe922474b723e9a568cd3c**

Documento generado en 29/04/2024 01:48:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 534

Jamundí, veintinueve (29) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL – HIPOTECA DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644089-001-2023-02168-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL NIT: 860.007.335-4
DEMANDADO: MARIA NIDIA FRANCO VALENCIA C.C 38.886.665

Examinado el libelo, se advierten que se deben corregir las siguientes falencias:

1. En razón a que la obligación contenida en el pagaré No. 132208934640 suscrito el 14/03/2017, base de la presente ejecución se encuentra pactado en 240 cuotas constantes mensuales por valor de 728.2433 UVR, las cuales incluyen capital e intereses de plazo, se deberá:
 - a) Determinar de manera clara y precisa en el acápite de las pretensiones, cada cuota vencida y no pagada desde que el demandado incurrió en mora (cuota del mes de noviembre del 2023, pagadera el 14 de ese mes) hasta el momento de la presentación de la demanda, momento cuando legalmente se hace uso de la cláusula aceleratoria. En dichas cuotas se deberá discriminar el valor correspondiente a capital y a intereses de plazo.
 - b) Con respecto a los intereses moratorios estos deberán solicitarse sobre el capital de cada cuota vencida y no pagada a partir de su fecha de exigibilidad, y sobre el capital acelerado, a partir de la presentación de la demanda. En todo caso, se deberá indicar la tasa pactada para tales efectos y las fechas para su liquidación.
2. Las correcciones deberán realizarse e integrarse en un solo escrito.

En consecuencia, este Juzgado en estricta aplicación del numeral 1 del artículo 90 del CGP,

RESUELVE:

INADMÍTASE la demanda para que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído, la parte actora, subsane el aspecto advertido en la parte motiva de este auto, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ

En Estado No. 33 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 30 de abril del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **015bbd41c7c6ed126e4a9660f5cd0932086e56098142af3bcebf4045fd6da914**

Documento generado en 29/04/2024 01:48:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

AUTO No. 533

Jamundí, veintinueve (29) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL – HIPOTECA DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644089-001-2023-02166-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL NIT: 860.007.335-4
DEMANDADO: MAYHERLIN ARROYAVE C.C 38.603.106

Examinado el libelo, se advierten que se deben corregir las siguientes falencias:

- En razón a que la obligación contenida en el pagaré No. 132208497331 suscrito el 03/03/2016, base de la presente ejecución se encuentra pactado en 240 cuotas decrecientes mensuales por valor de 1.100,33492437506 UVR, las cuales incluyen capital e intereses de plazo, se deberá:
 - Determinar de manera clara y precisa en el acápite de las pretensiones, cada cuota vencida y no pagada desde que se denuncia que el demandado incurrió en mora (desde la cuota de noviembre del 2022, pagadera el 3 de ese mes) hasta el momento de la presentación de la demanda, momento cuando legalmente se hace uso de la cláusula aceleratoria. En dichas cuotas se deberá discriminar el valor correspondiente a capital y a intereses de plazo.
 - Con respecto a los intereses moratorios estos deberán solicitarse sobre el capital de cada cuota vencida y no pagada a partir de su fecha de exigibilidad, y sobre el capital acelerado, a partir de la presentación de la demanda. En todo caso, se deberá indicar la tasa pactada para tales efectos y las fechas para su liquidación.
- Las correcciones deberán realizarse e integrarse en un solo escrito.

En consecuencia, este Juzgado en estricta aplicación del numeral 1 del artículo 90 del CGP,

RESUELVE:

INADMÍTASE la demanda para que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído, la parte actora, subsane el aspecto advertido en la parte motiva de este auto, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ

En Estado No. 33 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 30 de abril del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf38b50e28962a408997ef84dfca64aad5b65d9361e00896391149fe93528c5e**

Documento generado en 29/04/2024 01:48:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

AUTO No. 532

Jamundí, veintinueve (29) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL – HIPOTECA DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 763644089-001-2023-02154-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8
DEMANDADOS: MARIA DE LOS ANGELES CANO PEÑA C.C 31.320.408
PROVIENE: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Examinado el libelo, se advierten que se deben corregir las siguientes falencias:

1. Teniendo en cuenta que las pretensiones deben de ser determinadas con precisión y claridad (Núm. 4 del artículo 82 del CGP), la parte actora deberá:
 - a) Aclarar en la pretensión 1.1 la fecha en que el demandado incurrió en mora respecto de cada uno de los instalamentos, pues se dice que ello aconteció el 29 día de cada mes relacionado a partir de mayo del 2023 hasta octubre del 2023, cuando según lo pactado en el pagare No. 90000124934, las cuotas debían de ser canceladas el 28 de cada mes (la primera el 28 de febrero del 2021 y así sucesivamente).

En caso de haberse suscrito algún “otro si” modificando la fecha de pago de la obligación, el mismo debe ser allegado.
2. En cumplimiento de las exigencias reseñadas en el numeral 1 del Art. 468 del CGP, se tendrá que aportar el certificado de tradición del bien inmueble objeto de la Litis debidamente actualizado, es decir, que su fecha de expedición no sea superior a un (01) mes al momento de presentación de la demanda que data el 14 de diciembre del 2023.

En consecuencia, en estricta aplicación del numeral 1 del artículo 90 del CGP, se

RESUELVE:

INADMÍTASE la demanda para que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído, la parte actora, subsane el aspecto advertido en la parte motiva de este auto, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ

En Estado No. 33 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 30 de abril del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e21f563d5d2bea1ebd52e2b3d389c96ee051c1e51088183de1d393fa76f5e2d**

Documento generado en 29/04/2024 01:48:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 470

Jamundí, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644089001-2024-00163-00
DEMANDANTE: PARCELACION VALLE VERDE NIT. 900.777.739-3
DEMANDADO: GRECIA ELVIRA RUIZ AROCEMENA C.C 25.271.750
PROVIENE: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Revisada la presente demanda ejecutiva que fue remitida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Jamundí, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVAA24-17 del 14 de febrero del 2024, del Consejo Seccional de la Judicatura, de entrada se advierte que no es factible librar el mandamiento ejecutivo.

En efecto, establece el artículo 48 de la Ley 675 del 2001 lo que a continuación de transcribe:

*“(…) En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley **para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses**, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior (…)**” (Subrayas y negrillas fuera del texto)*

Examinado, el certificado de deuda adosado a las claras se advierte que no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 48 de la Ley 675 del 2001, traído a colación líneas arriba, toda vez que, si bien se aduce que la señora **ZAIDA CLEMENCIA CASTRO PINEDA** en su condición de administradora de la copropiedad **PARCELACION VALLE VERDE** lo firmó de manera digital, lo cierto es que no contiene ninguna firma que cumple con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 28 de la ley 527 de 1999, según el cual:

“(…) PARAGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquella incorpora los siguientes atributos:

1. Es única a la persona que la usa.
2. Es susceptible de ser verificada.
3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.
4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.

5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.(...)” (negrilla y subrayado fuera de texto)

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

En Estado No.33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de abril del 2024
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8f5893fc665d6b38f867d9c642237e2ea156aab7ab8630148a633835fc6c75d**

Documento generado en 29/04/2024 04:44:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>